

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA CANCELACION DE ANOTACIONES EN EL BOLETIN COMERCIAL, EN LOS CASOS QUE INDICA.**

---

**BOLETIN N° 324-05**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley de origen en Moción de los Diputados señores Eduardo Cerda G., Sergio Ojeda U. y Gustavo Ramírez V.

**I. ARTICULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES  
NI DE MODIFICACIONES.**

Ninguno de los artículos del proyecto se encuentra en esta situación.

**II. DISPOSICIONES MODIFICADAS Y NUEVAS.**

Por el artículo 1º se concede a las personas que se señalan en esta norma el derecho a solicitar la cancelación inmediata de la anotación en que aparezca como

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2

deudor moroso o incumplidor, una vez acreditado el cumplimiento o extinción de la obligación que la motivó.

Las dos indicaciones formuladas a este artículo en Sala tienen por objeto que lo dispuesto en la norma legal que se comenta, se realice conforme a la reglamentación que rige al Boletín de Informaciones Comerciales.

Puestas en votación ambas indicaciones fueron rechazadas por 1 voto a favor y 4 votos en contra, fundamentalmente, por ser contradictorias con el propósito del artículo.

Sometido a votación el artículo 1º, fue aprobado por 4 votos a favor y una abstención.

En el artículo 2º se señala que las personas que publiquen los antecedentes que se indican estarán obligadas a efectuar las aclaraciones pertinentes en la más próxima publicación y borrar de sus archivos tales antecedentes, una vez requeridos en tal sentido.

Las indicaciones formuladas en Sala, a este respecto, recogen la idea central contenida en la disposición, precisando que la obligación de publicar las aclaraciones corresponderá a la editora del Boletín de Informaciones Comerciales cuando se lo requieren las personas afectadas. Se precisa, en lo que respecta a la eliminación de tales antecedentes de los correspondientes archivos que, de igual modo, deberán eliminarse de las bases de datos las anotaciones debidamente aclaradas.

En esta materia, la Comisión acordó rechazar en forma unánime las indicaciones de los Diputados

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

3

Matthei, señora Evelyn y Ringeling, don Federico, y del Diputado Rojo, don Hernán; aprobando, por unanimidad, con modificaciones, la indicación sustitutiva propuesta por los Diputados señores Bombal, Longueira y Ringeling, según el siguiente tenor, por estimarse que perfecciona su texto original.

**"Artículo 2º.- La editora del Boletín de Informaciones Comerciales deberá publicar las aclaraciones que sean procedentes en la edición más próxima, cuando se lo requieran las personas a que se refiere el artículo anterior.**

**Las personas, naturales o jurídicas, que procesen o proporcionen informes comerciales deberán eliminar de sus archivos y bases de datos las anotaciones que hayan sido debidamente aclaradas en el Boletín de Informaciones Comerciales."**

Por el artículo 3º se prohíbe informar sobre obligaciones aclaradas y se sanciona a la entidad que lo haga.

A este respecto, se formularon en Sala dos indicaciones. La primera, del Diputado señor Rojo que mejora su redacción y, la segunda, del Diputado señor Villouta, por la que hace una salvedad tratándose de informes pedidos expresamente por el afectado.

La Comisión refundió las distintas normas propuestas, aprobando por 4 votos a favor y una abstención el siguiente texto, que se estimó que perfecciona la disposición primitiva.

**"Artículo 3º.- Se prohíbe toda información, certificado o registro, que diga relación con**

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

4

obligaciones aclaradas en conformidad con los artículos anteriores, salvo que haya sido pedida expresamente por el afectado por dicha anotación. La entidad que proporcione información, en contravención a lo dispuesto en este artículo, será responsable de los daños y perjuicios que se causen."

En el artículo 4º se establece que toda anotación dejará de tener vigencia transcurridos 5 años desde su publicación, prohibiéndose y sancionándose su aparición en listados, registros o certificados. Las anotaciones anteriores al 31 de diciembre de 1986, existentes en los registros mencionados en la norma son cancelados de pleno derecho.

Sobre este particular, en Sala se formularon las siguientes indicaciones:

Del Diputado Rojo, don Hernán, que mejora su redacción en lo relativo a que los autores de la infracción respondan por los daños y perjuicios que causen; indicación que fue aprobada por 3 votos a favor y 2 votos en contra.

De los Diputados señores Bombal, Leay y Longueira que proponen eliminar el párrafo relativo a la cancelación de pleno derecho de las anotaciones; indicación que fue rechazada por 1 voto a favor y 4 votos en contra.

De los Diputados Matthei, señora Evelyn y Ringeling, don Federico, para suprimir el artículo; la cual fue rechazada por 2 votos a favor y 3 votos en contra.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

5

La Comisión debatió ampliamente este artículo, estimándolo sus autores la base del proyecto, ya que si bien aparentemente por la actual normativa se podrían obtener resultados similares, dado que transcurridos 5 años prescriben tales obligaciones, de hecho los antecedentes siguen utilizándose por las entidades vinculadas al área financiera. No obstante lo anterior, la Comisión también tuvo presente que la aplicación de la norma en estudio podría afectar el grado de confiabilidad que en la actualidad tiene dicha información y su incidencia en la decisión que, en definitiva, adoptan las entidades financieras para conceder créditos.

Sometido a votación el artículo con la redacción siguiente, fue aprobado por 4 votos a favor y 2 votos en contra.

**"Artículo 4º.- Toda anotación dejará de tener vigencia transcurridos 5 años de su respectiva publicación, no pudiendo aparecer en listados, registros o certificados. La infracción de esta norma hará responsable a sus autores de los daños y perjuicios que se causen. Con todo, las anotaciones existentes en los registros de las instituciones financieras, del "Boletín Comercial" y de la Superintendencia de Bancos, anteriores al 31 de diciembre de 1986, serán canceladas de pleno derecho."**

Por el artículo 5º se señala que el deudor, al que se le hubiese rematado su vivienda destinada a casa-habitación, podrá postular a un crédito habitacional nuevamente.

La Diputada Caraball, señora Eliana, formuló una indicación en Sala que prohíbe que la nueva

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

6

postulación del referido deudor a un crédito habitacional tenga incorporado un subsidio del Estado. En la Comisión, la misma señora Diputada perfeccionó su indicación precisando su alcance, en los términos que se expresan a continuación, aprobándose ésta conjuntamente con el artículo por unanimidad.

Agrégase en el artículo 5º, el siguiente inciso segundo:

**"Sin perjuicio de lo anterior, la postulación a crédito habitacional a que se refiere el inciso precedente, no podrá ser objeto de un nuevo subsidio del Estado."**

Por el artículo 6º quedan afectas al proyecto las reprogramaciones o negociaciones que hubieran producido la renovación de la obligación incumplida.

El Diputado Huenchumilla, don Francisco, formuló una indicación en Sala para reemplazar la expresión "renovación" por "novación", la que se rechazó por unanimidad en la Comisión.

Sometido a votación el artículo 6º, fue aprobado por 6 votos a favor y 1 voto en contra.

En el artículo 7º se establece que los beneficios del proyecto se extienden, también, a los deudores indirectos.

Varios señores Diputados formularon una indicación en la Sala para reemplazar la palabra

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

7

"indirectos" por "solidarios y subsidiarios"; la cual fue rechazada por unanimidad.

Puesto en votación el artículo 7º fue aprobado en forma unánime.

Los Diputados señores Elgueta, Ojeda, Ramírez, Sabag y Ortiz propusieron una norma, como artículo 8º nuevo, que prohíbe y sanciona la colocación de nóminas de deudores incumplidores o morosos en locales comerciales o industriales o en cualquier otro lugar público.

La disposición anterior fue rechazada en forma unánime, ya que su alcance se consideró demasiado amplio.

Por el artículo 8º primitivo, se faculta al Presidente de la República para fijar un texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas que en la actualidad rigen las materias objeto del proyecto de ley en informe y de acuerdo con éste.

Los Diputados señores Bombal, Leay, Longueira y Ringeling formularon una indicación en Sala para eliminar el artículo 8º, la cual fue aprobada por unanimidad.

Las indicaciones formuladas en Sala por varios señores Diputados que agregan los artículos 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 fueron rechazadas por unanimidad en la Comisión, sin mayor debate.

Por indicación de los señores Diputados Ojeda, Sabag y Ramírez, se propuso en Sala una norma que sanciona el no cumplimiento de las obligaciones

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

8

establecidas en los artículos precedentes, la cual fue aprobada por 3 votos a favor y una abstención, en los siguientes términos, siendo rechazados los incisos segundo y tercero propuestos, por unanimidad.

**"Artículo 8º.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes hará incurrir al infractor en una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, multa que será a beneficio fiscal y que deberá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos."**

La indicación presentada en Sala por los Diputados señores Ojeda, Ortiz, Ramírez y Vilicic sobre los registros de deudas impagas de los deudores que se señala, fue rechazada por unanimidad.

**III. ARTICULOS SUPRIMIDOS.**

Del proyecto aprobado por la Comisión en su primer informe sólo se suprime el artículo 8º, según se ha especificado en el capítulo anterior de este informe.

**IV INDICACIONES RECHAZADAS.**

- De los Diputados señora Cristi y señores Bombal, Leay, Longueira y Pérez, don Víctor, para agregar en el artículo 1º, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:



*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

9

"todo ello de conformidad con la reglamentación que rige al Boletín de Informaciones Comerciales."

- De los Diputados señora Matthei y señor Ringeling, para agregar en el artículo 1º, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

"todo ello de conformidad con la reglamentación que rige al Boletín de Informaciones Comerciales."

- De los Diputados señora Matthei y señor Ringeling para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- La editora del Boletín de Informaciones Comerciales deberá publicar las aclaraciones que sean procedentes en la edición más próxima cuando se lo requieran las personas a que se refiere el artículo anterior."

- Del Diputado señor Rojo para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las personas naturales o jurídicas que editen boletines comerciales o que otorguen información sobre deudores morosos o incumplidores requeridos en la forma señalada en el artículo anterior, deberán efectuar las aclaraciones pertinentes en la más próxima publicación, procediendo a borrar de sus archivos los antecedentes que hubieran motivado la anotación del deudor."

- De los Diputados señores Leay, Bombal y Longueira para suprimir en el artículo 4º la frase final "Con todo, las anotaciones existentes en los registros

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

10

de las instituciones financieras, el "Boletín Comercial" y la Superintendencia de Bancos, anteriores al 31 de diciembre de 1986, serán canceladas de pleno derecho."

- De los Diputados señora Matthei y Ringeling para eliminar el artículo 4°.

- Del Diputado señor Huenchumilla para sustituir en el artículo 6° la expresión "renovación" por "novación".

- De los Diputados señores Bosselin, Ortiz, Sabag, Elgueta y Ojeda para reemplazar en el artículo 7° la palabra "indirectos" por las expresiones "solidarios y subsidiarios".

- De los Diputados señores Elgueta, Ojeda, Ramírez, Sabag y Ortiz para intercalar un artículo 8°, nuevo, pasando el actual 8° a ser 9°:

"Artículo 8°.- Prohíbese colocar en locales comerciales o industriales o en cualquier otro lugar público, nóminas de deudores incumplidores o morosos. La infracción a este precepto será sancionada con multa de 2 unidades tributarias mensuales, además del retiro de los mencionados roles."

- De los señores Diputados Bosselin y Salas, para agregar los siguientes artículos:

"Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a que se mantengan en reserva los antecedentes o hechos de su vida privada. Sólo en virtud de la ley o del

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

11

consentimiento del interesado podrán hacerse públicos tales antecedentes o hechos.

En el caso de las personas jurídicas, este derecho se refiere a los antecedentes comprendidos en su ámbito de actividades que no estén por hacer públicas. La publicidad comprende la divulgación y la comunicación de hechos, antecedentes o informaciones.

Dicho derecho no podrá ser ejercitado para amparar u ocultar la comisión de crímenes o simples delitos.

Artículo 10.- Todo responsable de un archivo de datos personales relativos al comercio o a la composición de su activo o pasivo deberá establecer procedimientos para la corrección de inexactitudes y la eliminación de información improcedente.

Requerida la corrección o eliminación señalada precedentemente, el responsable del archivo de tales datos deberá emitir un pronunciamiento en el plazo fatal de diez días, fundando su resolución si fuere negativa. Vencido que sea este término sin que hubiere habido respuesta o en el evento de ser esta negativa, el requirente podrá acudir al Juez de letras de turno, para que breve y sumariamente, previo informe del responsable del archivo de datos que deberá ser evacuado en el plazo de 10 días, se resuelva efectuar las correcciones por las inexactitudes y la eliminación de la información improcedente.

Artículo 11.- Se prohíbe la comunicación abusiva de datos personales comerciales o de composición del activo o pasivo de las personas naturales o jurídicas, entendiéndose por tal la que resulte de cruzar o relacionar datos totales o parciales entregados con un objeto diferente.

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

12

Artículo 12.- Toda persona natural o jurídica, o sus representantes legales, tiene derecho a saber dónde y qué datos comerciales o de composición de su activo o pasivo se tienen registrados acerca de ellas y la fuente de información que para ello se ha utilizado.

El ejercicio del derecho establecido en el inciso precedente conlleva la obligación del responsable del archivo de tales datos comerciales o de composición del activo o pasivo, de informar en forma gratuita y a lo menos tres veces al año a las personas respecto a las cuales posee información, sobre qué datos de éstos registre y la fuente de la cual se obtuvo. La información que se otorgue, debe ser una transcripción ordenada, íntegra y cabal de los hechos registrados, escrito en idioma castellano y deberá contener la fecha de expedición. Tal información se entregará en las oportunidades señaladas a petición de los interesados.

Artículo 13.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a exigir la puesta al día de la información que de ella se tenga. Este derecho incluye, asimismo, el de complementarla.

Igualmente tales personas tienen el derecho de solicitar al responsable de un archivo de datos personales, comerciales o de composición de activo y pasivo, que adopte la medida necesarias para prevenir o impedir que se puedan conculcar los derechos consagrados en esta ley.

En caso de denegación o retardo en la adopción de las medidas, se podrá acudir ante el juez competente para que disponga todos los resguardos conducentes a proteger sus derechos.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

13

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, el conocimiento y fallo de las causas que tengan su origen en esta ley, se sujetarán al procedimiento sumario establecido en el título XI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, no siendo aplicables en estos procesos lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal.

- De los señores Diputados Ojeda, Ramírez, Vilicic y Ortiz, para agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo.- Para todos las personas que reflejen deudas impagas como resultado de remates de viviendas y que estén registrados como tales al 30 de julio de 1991, las entidades acreedoras deberán borrar tales registros.

"Artículo.- Para todos las personas cuyas viviendas sean rematadas con posterioridad al 30 de julio de 1991 y el resultado obtenido sea inferior al monto adeudado; sólo la entidad acreedora podrá registrar dicha deuda."

**V. CONCLUSION.**

Por las consideraciones precedentemente expuestas y las que os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- La persona, natural o

Nota: Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

14

jurídica, que aparezca como deudor moroso o incumplidor en el "Boletín Comercial", o en otro tipo de registros, de cualquier naturaleza, tendrá derecho a solicitar la cancelación inmediata de dicha anotación, acreditando el cumplimiento o extinción de la obligación que la motivó.

Artículo 2º.- La editora del Boletín de Informaciones Comerciales deberá publicar las aclaraciones que sean procedentes en la edición más próxima, cuando se lo requieran las personas a que se refiere el artículo anterior.

Las personas, naturales o jurídicas, que procesen o proporcionen informes comerciales deberán eliminar de sus archivos y bases de datos las anotaciones que hayan sido debidamente aclaradas en el Boletín de Informaciones Comerciales.

Artículo 3º.- Se prohíbe toda información, certificado o registro, que diga relación con obligaciones aclaradas en conformidad con los artículos anteriores, salvo que haya sido pedida expresamente por el afectado por dicha anotación. La entidad que proporcione información, en contravención a lo dispuesto en este artículo, será responsable de los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 4º.- Toda anotación dejará de tener vigencia transcurridos 5 años de su respectiva publicación, no pudiendo aparecer en listados, registros o certificados. La infracción de esta norma hará responsable a sus autores de los daños y perjuicios que se causen. Con todo, las anotaciones existentes en los registros de las instituciones financieras, del "Boletín Comercial" y de la Superintendencia de Bancos, anteriores al 31 de diciembre de 1986, serán canceladas de pleno derecho.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

15

Artículo 5º.- El hecho de que al deudor se le hubiere rematado su vivienda, que le haya servido de casa-habitación, no será impedimento para que dicha persona pueda postular nuevamente a un crédito para adquirir otra vivienda, de acuerdo a las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, la postulación a crédito habitacional a que se refiere el inciso precedente, no podrá ser objeto de un nuevo subsidio del Estado.

Artículo 6º.- Las reprogramaciones o negociaciones que hubieran producido la renovación de la obligación incumplida, quedarán afectas, también, a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7º.- Los beneficios de esta ley se extienden igualmente a los deudores indirectos.

Artículo 8º.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes hará incurrir al infractor en una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, multa que será a beneficio fiscal y que deberá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos."

SALA DE LA COMISION, a 13 de julio  
de 1992.

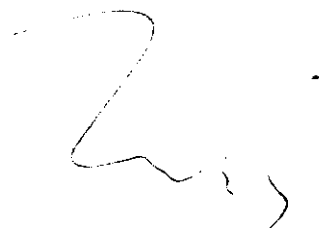
Acordado en sesión de fecha 8 de  
julio de 1992, con la asistencia de los Diputados señores

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

16

Ramírez, don Gustavo (Presidente Accidental); Devaud, don Mario (Muñoz Barra, don Roberto); García, don José; Matthei, señora Evelyn; Ojeda, don Sergio; Ortiz, don José Miguel; Ringeling, don Federico; Sabag, don Hosain (Caraball, señora Eliana) y Sota, don Vicente.

Se designó Diputado Informante al señor OJEDA, don SERGIO.



JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Secretario de la Comisión